



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00189-2022-PA/TC
LIMA
MARGARITA YEMIKO AKAMINE
ASATO

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado el auto en el Expediente 00189-2022-PA/TC, por la que resuelve:

1. Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2021, obrante a fojas 472 de autos.
2. **DISPONE** la devolución de los actuados a la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

Se deja constancia de que el magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00189-2022-PA/TC
LIMA
MARGARITA YEMIKO AKAMINE
ASATO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Yemiko Akamine Asato contra la resolución de fojas 455, de fecha 5 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de diciembre de 2014 [f. 45], Margarita Yemiko Akamine interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional [ONP], a fin de que se deje sin efecto la Resolución 41050-98-ONP/DC, de fecha 13 de octubre de 1998. Y, consiguientemente, que se expida una nueva resolución administrativa y se recalcule su pensión de jubilación adelantada de conformidad con los artículos 44 y 73 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Con fecha 6 de junio de 2017 [f. 119], la ONP se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, porque no resulta amparable su solicitud de cambio de régimen de jubilación debido a que la demandante cesó el 17 de setiembre de 1997, esto es, mientras estuvieron en vigor las Leyes 25967 y 26504.
3. Mediante Resolución 9 [f. 366], de fecha 23 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del principio *iura novit curia*, declaró fundada la demanda, pero otorgó a la demanda una pensión de jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 19990 [régimen general], por lo que desestimó su requerimiento de pensión adelantada [pretensión formulada], tras considerar que la primera es más beneficiosa para la accionante.
4. Mediante Resolución 7 [f. 455], de fecha 5 de febrero de 2021, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00189-2022-PA/TC
LIMA
MARGARITA YEMIKO AKAMINE
ASATO

Lima confirmó la recurrida, tras coincidir enteramente con lo decretado por el *aquo*.

5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución señala expresamente que nuestra competencia se ciñe: “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, *amparo*, *hábeas data*, y *acción de cumplimiento*”, salvo que se trate de un recurso de agravio atípico, en los que es viable cuestionar sentencias estimatorias que guarden relación a los siguientes delitos: [i] tráfico ilícito de drogas [cfr. sentencia dictada en el Expediente 02748-2010-PHC/TC], [ii] terrorismo [cfr. sentencia dictada en el Expediente 01711-2014-PHC/TC], y [iii] lavado de activos [cfr. sentencia dictada en el Expediente 05811-2015-PHC/TC].
6. Consecuentemente, este Colegiado carece de competencia para resolver el recurso de agravio constitucional presentado ya que la impugnada estimó la demanda en segunda instancia. Siendo ello así, corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2021, obrante a fojas 472 de autos.
2. **DISPONE** la devolución de los actuados a la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00189-2022-PA/TC
LIMA
MARGARITA YEMIKO AKAMINE
ASATO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Si bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la resolución expedida en autos, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 41050-98-ONP/DC, de fecha 13 de octubre de 1998 y que, como consecuencia de ello, se expida una nueva resolución administrativa y se recalcule su pensión de jubilación adelantada de conformidad con los artículos 44 y 73 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Mediante Resolución 9 [f. 366], de fecha 23 de noviembre de 2018, el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en aplicación del principio *iura novit curia*, declaró fundada la demanda, pero otorgó a la demandante una pensión de jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 19990 [régimen general], por lo que desestimó su requerimiento de pensión adelantada [pretensión formulada], tras considerar que la primera es más beneficiosa para la accionante.
3. Con Resolución 7 [f. 455], de fecha 5 de febrero de 2021, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras coincidir con lo decretado por el *aquo*.
4. Al respecto, el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución señala que la competencia del Tribunal Constitucional se ciñe a: “[c]onocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, *amparo*, *hábeas data*, y *acción de cumplimiento*.”
5. En el presente caso, se observa que, si bien en instancias inferiores se declaró FUNDADA la demanda, en la práctica se desestimó de manera tácita la pretensión tal como fue planteada por la recurrente. Sin embargo, se advierte que se denegó la pretensión planteada por la demandante porque le resultaba más beneficiosa la pensión general del artículo 38 del Decreto Ley 19990, en aplicación del principio *iura novit curia*.
6. En tal sentido, considero que, aun cuando se denegó tácitamente la pretensión planteada en la demanda, la resolución impugnada en el recurso de agravio constitucional estimó la demanda de la manera más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00189-2022-PA/TC
LIMA
MARGARITA YEMIKO AKAMINE
ASATO

beneficiosa para la recurrente; razón por la cual esta Sala del Tribunal Constitucional carece de competencia para resolver el recurso presentado, en aplicación del numeral 2 del artículo 202 de la Constitución.

S.

GUTIÉRREZ TICSE